




UsuarioMEV: Capriotti2   
Usuario apto para solicitar autorizaciones de causas  
Nombre: JOSE PABLO CAPRIOTTI

Juzgado de Ejecucion Penal

San Nicolas - Penal

<< Volver Desconectarse

Imprimir ^

Volver al expediente Volver a la búsqueda

#### Datos del Expediente

Carátula: "ASOC CIVIL PROT AMBIENTAL DEL RIO PARANA CONTROL DE CONTAM Y RESTAURAC DEL HABITAT Y OTRO C/ ATANOR SCA S/ MEDIDA CAUTELA

Fecha inicio: 20/03/2024

Nº de Receptoría:

Nº de Expediente: INC - 12799 - MC3

Estado: A Despacho

Pasos procesales: Fecha: 31/10/2024 - Trámite: SENTENCIA - ( FIRMADO )

Anterior

31/10/2024 10:21:05 - SENTENCIA

#### REFERENCIAS

Funcionario Firmante 31/10/2024 10:21:04 - DIAZ BANCALARI Luciana Beatriz - JUEZ

#### Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

"ASOC CIVIL PROT AMBIENTAL DEL RIO PARANA CONTROL DE CONTAM Y RESTAURAC DEL HABITAT Y OTRO C/ ATANOR SCA S/ MEDIDA CAUTELAR"  
Expte. n° INC-12799-MC3

#### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente incidente de Medida Cautelar (MC3) formado en causa n° 12799 del Juzgado de Ejecución Penal departamental en virtud del cierre dispuesto de la Planta Atanor el día 20 de marzo de 2024 ante el siniestro ocurrido en el Reactor Principal R16 B de la planta de Atrazina por causas exclusivas e internas de la empresa.

Vale recordar aquí que en aquella ocasión se dispuso el cese inmediato de la actividad de la planta y la prohibición total de salida de camiones con residuos y/o materiales hasta tanto no se expidan todos los organismos competentes que determinen fehacientemente que se encuentran dadas las condiciones de seguridad para que aquella continúe operando.

Es dable hacer constar también que para entonces el proceso judicial carecía de perito por haber sido separado el Ingeniero Industrial, Fausto Daniel de Larrosa. Sorteado que fue un nuevo profesional según trámite de fecha 13 de marzo de 2024, éste no aceptó el cargo. Por ello, informada de la inexistencia de otros peritos en el listado de la departamental (ver trámite de fecha 5 de abril de 2024), se decidió convocar a las universidades públicas (resoluciones de fecha 5 de abril de 2024 y 31 de mayo de 2024 en la causa principal) lo que no fue motivo de cuestionamiento.

Para mayor claridad, dejo asentado además que vinculados a este incidente tramitan con el mismo número y distintas siglas los caratulados como "Actuaciones Municipales", "Retiros de Residuos Especiales y Materias Primas" y "Superintendencia del Riesgo de Trabajo y Ministerio de Trabajo" (además de los nueve formados para el cumplimiento de la sentencia).

#### **Y CONSIDERANDO:**

I) En fecha 18 de junio de 2024 se recibió en el juzgado un pedido presentado por el Dr. José Pablo Capriotti con el patrocinio letrado del Dr. Juan Carlos Marchetti de dictado de una medida cautelar sustitutiva consistente en la reapertura parcial de la Planta, anulando el sector de atrazina. Acompañó en la ocasión un Plan de Gestión Ambiental que no se encontraba rubricado. Previa intimación, volvió a presentarlo debidamente firmado en escrito de fecha 25 de junio de 2024 (recibido el día 26 de junio). Fundó su pretensión en perjuicios económicos y sociales que venían ocurriendo en virtud del (consentido) cierre.

Aclaró que el proceso de Atrazina no tiene relación con los demás procesos de formulación de planta sino que están separados físicamente, sin compartir cañerías, tanques, reservorios de productos, bombas ni sistemas automáticos y de control.

Por último, agregó que en fecha 13/06/2024 Atanor había presentado ante el Ministerio de Ambiente documentación técnica actualizada (PGA 2024) para la operación de la planta de San Nicolás que excluye la operación de la unidad de Atrazina. Por lo expuesto solicitó que se deje sin efecto la medida cautelar vigente, sustituyéndola por la medida provisional propuesta.

II) 1.- Que frente al pedido de la empresa, el 28 de junio de 2024 se recibió en audiencia al Ministerio de Ambiente (acta de fecha 2/7/2024 en la presente y en incidentes de ejecución de puntos de la sentencia n° 1 y 3); el 8 de julio de 2024, a la Autoridad del Agua (acta del 10/7/2024 en la presente y en incidentes de ejecución de puntos de la sentencia n° 7, 8 y 9); el 10 de julio de 2024 a los responsables de la peticionante (según acta de fecha 13/7/2024 en la presente y en incidentes de ejecución de los puntos 2, 6 y 10 de la sentencia) y, en la misma fecha, a la Municipalidad de San

Nicolás (acta de fecha 11/7/2024 en instancia de Actuaciones Municipales). En dichas ocasiones se aplicaron medidas de aplicación dieron cuenta de que es posible habilitar el funcionamiento de la empresa sin la planta de atrazina pero que resultaba prematuro responder en ese momento si estaban dadas las condiciones para su funcionamiento seguro.

Antes de continuar, aclaro que el Dr. Fabián Andrés Maggi, en carácter de apoderado de Asociación Civil Foro Medio Ambiental (FOMEA), quiso participar de aquellas primeras audiencias; mismo interés manifestó en ocasiones la empresa. Sin embargo, y dado que habían sido dispuestas con carácter informativo en los términos del art. 32 de la ley general de ambiente 25675 (LGA), fue negada la presencia a ambas partes. No obstante, se les hizo conocer el contenido plasmado en las actas correspondientes mediante notificación electrónica para que realicen las consideraciones o peticiones que entendieran pertinentes.

Siguiendo, además de las audiencias referidas, se dispuso una inspección ocular en la empresa con presencia de la Autoridad del Agua, Ministerio de Ambiente, actora, peritos, representantes gremiales y la suscripta. Dicha medida se llevó a cabo el 9 de agosto de 2024, cuya acta conclusiones y fotografías pueden verse en trámites de fechas 12/08/2024 y 20/08/2024.

También se intimó a la empresa a que suscriba el convenio con el CONICET para la realización de una evaluación de riesgo y estudio de perturbación del suelo, obligación que -independientemente de la medida cautelar- le había sido impuesta a Atanor en sentencia dictada en la causa principal el 6 marzo de 2023 (puntos 2 y 6) y que a la fecha de la petición de la interesada en esta incidencia (junio de 2024) aún no había cumplido.

Suscripto el convenio en cuestión, el día 23 de agosto de 2024 se realizó una audiencia con presencia de las partes, de peritos y de representantes del CONICET. En dicha ocasión y conforme lo sugerido por los peritos, se logró el compromiso de reducir los tiempos de la evaluación mediante el solapamiento de actividades a fin de obtener los resultados lo antes posible (puede verse su contenido en trámite del 27/08/2024, y sus noticias en presentaciones realizadas en fechas 09/09/2024 -en incidentes de ejecución de los puntos nro. 2 y 6 de la sentencia, 10/10/2024 y 18/10/2024 en el presente).

**II) 2.-** Corrida vista a la actora de la solicitud de levantamiento y/o modificación de la medida cautelar vigente en autos, en fecha 11 de julio de 2024 el Dr. Fabián Andrés Maggi respondió solicitando el rechazo de la petición formulada por la empresa demandada.

En primer lugar, argumentó que Atanor SAIC no contaba con el obligatorio Certificado de Aptitud Ambiental, sosteniendo que era motivo suficiente para denegar la pretensión de su contraparte. Señaló además que la citada empresa despliega conductas temerarias en todas y cada una de sus acciones, contratando asesoramiento temerario de diversos profesionales y empresas tercerizadas, como CDKOT que elabora el supuesto Plan de Gestión y del Ing. Aldo F. Kowalyszyn, firmante de ese documento.

Fundó tal acusación en que el Ing. Aldo F. Kowalyszyn falseó sus informes para construir ficticiamente una apariencia de actividad regular y de cuidado del ambiente. Puntualmente recordó que en el año 2016 ¿falseó? los datos de la planta de tratamiento de efluentes líquidos que presentó ante la ADA y que luego de una inspección, dicha falsedad quedó expuesta y la autoridad de aplicación ordenó la realización de diversos sumarios con comunicación a la Fiscalía de Estado para que examine la responsabilidad civil y penal por la grave conducta asumida por el mencionado ingeniero.

Por último, manifestó que los resultados de los análisis de laboratorio realizados por la ADA por orden de la Suscripta en cumplimiento de la sentencia dictada en la causa principal, conocidos luego del siniestro y agregados en trámite de 7 mayo de 2024 (pueden verse también en incidente de ejecución del punto 7 de la sentencia), son otro valladar insalvable para modificar y/o levantar la medida cautelar tal como lo solicita Atanor toda vez que "varias de las sustancias que inocentemente Atanor pide autorización para continuar con su producción industrial son las mismas que la ADA detectó en las profundidades del acuífero Puelche". Reprochó además que ATANOR no había dado cumplimiento a los estudios de caracterización que habían sido ordenados por el ADA. En consecuencia, dijo que tanto la presencia de contaminantes en el Puelche y el incumplimiento de la empresa respecto a los estudios ordenados eran motivación suficiente para rechazar el pedido de reapertura.

Concluyó tal presentación afirmando que la única solución viable de este conflicto es la relocalización de la empresa al predio industrial que la firma ya posee en el Parque Industrial COMIRSA y que actualmente utiliza solo como depósito.

Dando respuesta a estos planteos, en primer lugar he de señalar que, el día 23 de agosto del año en curso, culminada la audiencia mantenida con las partes, el CONICET, peritos y la Suscripta, se llevó adelante -por disposición del juzgado- una MESA DE TRABAJO en la que participaron personal de la Autoridad del Agua, del Ministerio de Ambiente, Municipalidad de San Nicolás, la empresa Atanor (sus representantes y personal de CDKOTT -consultora que efectuó el Plan de Gestión Ambiental 2024 -y también el anterior al siniestro) y la mesa de expertos, sin presencia de la Secretaria y de la Suscripta (ver acta en trámite de fecha 23/08/2024).

Esta Mesa de Trabajo se dispuso con el objeto de acelerar los tiempos del proceso los cuales se veían dilatados por los trámites paralelos iniciados ante los distintos organismos de contralor. Objetivo conseguido, toda vez que se favoreció la intermediación entre los protagonistas iniciando un camino de trabajo coordinado que culminó con la concesión del Certificado de Aptitud Ambiental de Proyecto (CAAP) el día 16 de octubre pasado el cual luce en documentación adjunta de presentación realizada por la actora en fecha 17/10/2024. Con lo que, aquel primer argumento atendible de la actora, a la fecha ha devenido abstracto.

En cuanto a lo esgrimido respecto a que Atanor falsea sus informes con la firma del Ing. Aldo F. Kowalyszyn, sin perjuicio de señalar que no se acompañaron constancias sobre las consecuencias de la formación de causas civiles y penales contra el profesional; lo cierto es que tal antecedente no puede erigirse en presunción de falsedad del Nuevo Plan de Gestión Ambiental que fue aprobado por la autoridad de aplicación (art. 26 ley 11459) y que -adelanto- será controlado por las autoridades administrativas con informes periódicos a este juzgado.

Por último, respecto a los planteos esgrimidos por la actora en función de los resultados de análisis efectuados en informe elevado por la ADA en el mes de mayo de 2024 sobre muestras de los pozos de extracción de agua de la empresa tomadas en mayo de 2023, sin perjuicio de que no puede

confundirse el objeto del amparo con el de la medida cautelar dictada en marzo de 2024; he de apuntar por un lado, que aquellos resultados fueron puestos en conocimiento del CONICET para su ponderación en la evaluación de riesgos que actualmente se encuentra en ejecución y son objeto de remediación -en expediente administrativo que tramita ante el ADA-, en los términos de los arts. 4, 5 y cctes. de la ley 14.343, y que se trabajará en conjunto con el Ministerio de Ambiente ante la posible vinculación entre contaminación de suelo y agua, según adelantaron en audiencia del día 10/10/2024.

Por su parte, en cuanto al planteo del incumplimiento de ATANOR respecto a los estudios de caracterización peticionados por el ADA, debo señalar que, con posterioridad a la audiencia del 23 de agosto de 2024, aquellos estudios fueron iniciados.

II) 3.- Durante el curso del trámite del presente, la Actora realizó otras observaciones y objeciones frente a la posibilidad de puesta en marcha de la planta.

Así en escrito del 28 de agosto de 2024 criticó el proceso de participación ciudadana -que se inició luego de la Mesa de Trabajo el día 23 de agosto y luego de presentado el resumen ejecutivo ante el Ministerio de Ambiente-; reiteró las cuestiones relativas a la caracterización del Puelche y destacó la necesidad de contar con la evaluación de riesgos del Conicet previo a la puesta en marcha de la empresa, a lo que se dio respuesta parcial en despacho de fecha 30 de agosto de 2024 y se corrió traslado al Ministerio de Ambiente. Frente a su contestación se tuvo presente lo informado en trámite del 16 de septiembre de 2024.

El 10 de septiembre la Actora volvió a realizar consideraciones sobre el proceso administrativo.

Ante aquellos cuestionamientos sobre la legitimidad del proceso de participación ciudadana (que -de todos modos- la misma actora calificó de ?histórica?) y las críticas al resumen ejecutivo inicial presentado por la demandada en sede administrativa, voy a señalar que no es posible que la Suscripta reemplace la función de la Autoridad de Aplicación contra la que el abogado ambientalista pareciera tener una visión por momentos abolicionista que no se comparte en un estado de derecho republicano. Debo, especialmente advertir que los actos de la administración pública gozan de presunción de legitimidad y validez (decreto-ley 7647/70) y que cualquier cuestionamiento ha de hacerse por el carril y ante el fuero respectivo (art. 86 cit., art. 2 ley 12008).

El 10 de octubre pasado, en audiencia señalada para una puesta al día sobre el estado de situación del expediente, el Dr. Maggi reiteró su reclamo sobre la afectación del derecho de defensa, a pesar de haberse corrido el traslado inmediato del día 1 julio de 2024 y presentado los escritos aludidos (en fechas 11/7/2024 28/8/2024 y 10/9/2024). Más allá de que las distintas formas (oral o escrita) no alteran en el caso el ejercicio del derecho de defensa, lo cierto es que la Actora tuvo -en este incidente y en los demás relacionados- amplia participación y sus consideraciones han merecido respuesta oportuna y en el presente.

Dijo en lo que interesa: *"Que conste en acta que mantienen todas sus impugnaciones y cuestionamientos respecto al derecho de defensa que alega violado. Manifiesta además que la empresa incurre en innumerables incumplimientos. (...) que no es verdad que la participación ciudadana se haya realizado conforme el acuerdo de Escazú, que no es verdad que haya respuesta a la ciudadanía por parte de los organismos provinciales. Hicieron referencia a la mancha amarilla que hay en la barrancas y que el antiguo OPDS había referido que había remediado el suelo y luego se demostró que no fue así. Que atanor tiene un antecedente grave que involucra al Ministerio de Ambiente como fue lo sucedido en la planta de Baradero".*

En definitiva reiteró acusaciones ya vertidas, que no resultan idóneas a mi juicio para invalidar el proceso administrativo llevado a cabo en este marco ni impedir el levantamiento de la cautelar tal como había sido dispuesta en su oportunidad.

III) Como adelantara, **fue presentado el Certificado de Aptitud Ambiental en la justicia el 18/10/2024**, elemento indispensable para considerar la petición de reapertura, pues no puede perderse de vista el objeto de aquella medida provisoria dictada, frente a lo que resulta necesario aclarar que su obtención no significa más que la existencia de la condición mínima de funcionamiento de la planta, pero su propio contenido advierte de la imposición por parte de la Autoridad de Control de muchas y variadas condiciones para mantener el funcionamiento de la empresa que serán objeto de control administrativo y judicial (ver contenido en la presentación del 17/10/2024).

IV) Corrido traslado de manera simultánea a los expertos universitarios y a la actora, los primeros contestaron en fecha 23 de octubre de 2024. En resumen, señalaron que **"Estos expertos no formulan observaciones a la habilitación competencialmente dada por el Ministerio de Ambiente de la Provincia (CAAP)"** Sin embargo, advierten que deberá poner en consideración a *las autoridades ambientales, SRT y Ministerio de Trabajo, que será menester ajustar los mecanismos de prevención de contingencias ante eventuales siniestros, por cuanto no se varían sustancialmente algunas cuestiones observadas en la inspección ocular en la planta de atrazina y en otras áreas de producción de la planta de lo inspeccionado oportunamente en visita a la misma.*

De acuerdo a lo explicado por la empresa en audiencia y al informe por ella agregado en fecha 09/08/2024, el sistema de alarma por falla en la planta de atrazina era lumínico y a la vista de una sola persona, y según lo surgido de la inspección, otras plantas tienen idéntico sistema con intervención humana manual.

Frente a ello, advirtieron que *"el esquema para actuar en las contingencias no es el acorde para la envergadura de una planta como la de Atanor en San Nicolás (especialmente en los casos de contingencias de Grado III como el ocurrido el 20 de marzo de 2024). Se deja constancia que en el PGA presentado ante el Ministerio de Ambiente este año y por el que se le ha otorgado el CAAP con condicionamientos, se mantiene el mismo esquema de acción ante contingencias".* Por ello, **estiman pertinente que la empresa presente una propuesta de adecuación para la actuación ante contingencias, que sea centralizado, informatizado y que alcance a todas las unidades productivas y depósitos del establecimiento, de**

**modo que exista un contralor inmediato y efectivo ante la salida de régimen de los procesos productivos o cualquier evento que involucre deflagraciones, incendios o derrames de sustancias o productos químicos.**

Entiendo necesario hacer saber estas observaciones a la Superintendencia de Riesgo del Trabajo, aun cuando señaló en audiencia ante la Suscripta (celebrada en fecha 04/10/2024 -según trámite del 09/10/2024- en el marco de la respectiva incidencia) que la empresa había dado cumplimiento a las medidas peticionadas por la ART -Swiss Medical- (a -Revisión y actualizar el procedimiento, b-Capacitar al personal respecto a ese procedimiento de trabajo de seguridad, c- acreditar un plan de mantenimiento de máquinas y equipos con las correspondientes verificaciones) con motivo de la investigación realizada por el hecho acaecido en marzo del año en curso según la verificación realizada por la misma a la empresa el pasado 31/05/2024. Ello por cuanto, en función de lo dicho por los peritos, el esquema para actuar en las contingencias no es el acorde para la envergadura de la planta de ATANOR en San Nicolás; esquema que, según se advierte, mantuvieron al presentar el PGA ante el Ministerio de Ambiente para tramitación del Certificado de Aptitud Ambiental.

Por último, advertieron sobre la necesidad de informar las inversiones a realizar para llevar a cabo el nuevo PGA. Es que puede advertirse una gran diferencia de forma y contenido entre el PGA anterior al siniestro y el posterior -ambos realizados por la misma consultora CDKOT-. lo que me autorizó a pensar que solo podrá haber dos alternativas: o CDKOT se capacitó repentinamente en gestión ambiental o la empresa hará inversiones para semejante cambio. En la audiencia del día 10 de octubre de 2024, dejé en claro la necesidad de "sincerarse" sobre este punto pues lo que no puede ocurrir es que los cambios propuestos en el PGA no se trasladen al mundo real.

En aquella audiencia, uno de los responsables de la consultora manifestó que indudablemente el siniestro ocurrido fue un aprendizaje y permitió visualizar la necesidad de modificaciones. Asimismo su abogada responsable Luciana Rave admitió que habrá inversiones a considerar por el director financiero de la empresa, el que está en conocimiento del PGA y se encuentran configurando el presupuesto a invertir para el próximo año -ello a diferencia de lo manifestado en audiencia del 13 de septiembre mantenida exclusivamente con la empresa y CDKOT en la que consideraron que no habrá demasiadas inversiones-. En fecha 25 de octubre se agregó finalmente el escrito con el detalle de inversiones.

**V)** Contestado el traslado por parte del Dr. Fabián Andrés Maggi en escrito recibido el día 30 de octubre a las 11.21.39 hs., vuelve a denunciar una grave afectación del derecho de defensa ante el resolutorio de fecha 23 de octubre de 2024 firmado por la Suscripta y que -por tal razón no puede ser objeto de revisión de mi parte-, en tanto sostuve la improcedencia de la suspensión de los plazos en favor de la actora para que acceda a información pública a la que, de hecho, tuvo oportunidad de controlar según surge de su propio escrito.

Se agravia también de la audiencia dispuesta con anterioridad con los directivos de la empresa destinada a esclarecer las decisiones sobre el cierre y/o relocalización de la planta, lo que no guarda directa relación con la cuestión aquí a resolver.

Reitera críticas al resumen ejecutivo y consecuente certificado de aptitud ambiental por omisiones tales como los establecimientos educativos cercanos, cuando de la documentación elevada por el Ministerio de Ambiente se advierte entre las adecuaciones, por ejemplo, una propuesta de restricción o minimización de circulación durante los horarios de ingreso/egreso del Establecimiento Educativo y de todo otro actor sensible a las operaciones, lo que evidencia que se han tenido en cuenta aquellos datos.

Refiere que el Ministerio de ambiente no ha considerado la opinión del Ministerio de Salud ante el traslado oportunamente corrido pues ha afirmado que no era necesario una evaluación de riesgo para la concesión del certificado. Sin embargo he de apuntar que el Ministerio exige a la empresa que incorpore oportunamente el resultado o grado de avance de la evaluación de riesgo ambiental realizada por el CONICET.

Es necesario aclarar que, aun cuando no había sido condición de la resolución del 20 de marzo de 2024, **el CONICET inició su trabajo de investigación** y que en su informe preliminar realizó varias observaciones frente a la posibilidad de reapertura, tales como sostener un monitoreo periódico (mensual) por parte de los organismos de control, midiendo los analitos pertinentes a los procesos de la planta; **evaluar por las autoridades pertinentes, la continuidad de operación de la planta**, conforme a los resultados de los monitoreos periódicos y a **las conclusiones que surjan del próximo informe del CONICET**, entre otras que pueden verse en el documento de fecha 18/10/2024 el que -a contrario de lo sostenido por la Actora- se encuentra firmado en la página 14.

Demanda también la actora que se tenga en cuenta lo expresado por el municipio sobre la normativa aplicable en la medida que *"...Se admitirá la continuidad del desarrollo de dichas actividades, en tanto no involucren molestias a los linderos y respeten las normas ambientales en vigencia...En los casos en que las condiciones apuntadas no sean óptimas para resguardo del entorno, se fijarán pautas especiales y tiempos, para la reubicación..."*.

Sobre la relocalización, aun cuando no es objeto de la cautelar, voy a recordar aquí lo ya afirmado en la sentencia del día 6 de marzo de 2023 en cuanto que es falsa la dicotomía entre la protección del medio ambiente y el desarrollo económico, "no puede haber crecimiento a expensas del medio ambiente, y no puede gestionarse el medio ambiente ignorando a nuestros pueblos y nuestras economías" (Cfr. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe), concepto que ha sido reiterado recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en voto individual del Dr. Lorenzetti en la llamada causa "Mendoza" -fallo del 22/10/2024-) en cuanto sostuvo *"...f) La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable (Fallos: 333:748; 339:142; 342:917; 343:519). Por esta razón no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo, de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras (fallos: 332:663)"*.-

Por ello, en relación con la relocalización y frente a los comentarios que como vecina de la ciudad he recibido por fuera del proceso, se le requirió a la empresa que informe sobre aquella posibilidad, la que contestó en fecha 23 de octubre pasado que sin perjuicio de discusiones internas y

conversaciones con el municipio en torno a una eventual futura relocalización de la unidad fabril, no se ha arribado en esta instancia a ninguna conclusión ni se ha contraído compromiso alguno en dicho sentido que pueda ser acreditado en autos,

No puedo dejar de apuntar que esta información -sobre la existencia de conversaciones con el Municipio para una posible reubicación- que resulta a primera vista el único punto en el que podrían acordar actora y demandada, no fue dada a conocer a la justicia hasta tanto no se requirió especialmente. Por lo demás, y de acuerdo a lo que surge del CAAP el Ministerio de Ambiente también pidió a la empresa que informe si considera la posibilidad de reubicación.

Esta cuestión no puede ser pasada por alto ni tratarse a espaldas de las autoridades, considerando por un lado -como señalé-, la posible solución de la conflictiva planteada, pero especialmente las obligaciones que se derivan de la ley 14343 de regulación de la identificación de los pasivos ambientales y la obligación de recomponer sitios contaminados.

Sin perjuicio de ello, tampoco puede perderse de vista el carácter cautelar de la medida oportunamente dictada y su objeto, siendo evidente que la relocalización de la planta no ha sido descartada ni siquiera por la condenada, pero no puede ser óbice para el levantamiento en el actual estado de cosas que dista sensiblemente del presentado meses atrás.

Retomando lo manifestado por la parte Actora en su presentación de fecha 30 de octubre del corriente año, vuelve a realizar observaciones respecto a la participación ciudadana llevada a cabo previo a emitir el Certificado de Aptitud Ambiental del Proyecto otorgado a Atanor SCA. extremos a los cuales ya me he referido supra y a los que por cuestiones de celeridad me remito (ver acápite I.2).

Afirmó en su exposición que resulta escandalosa la forma en la que los funcionarios provinciales ignoran a sabiendas la existencia de la ya famosa "Mancha Amarilla" existente en la barranca del Río Paraná.

Aclaro sobre este punto que ha recibido debido responde por parte del Ministerio de Ambiente en ocasión de la audiencia de fecha 10 de octubre de 2024 de la cual participó la parte Actora, siendo explicado que sería parte del estudio del Conicet cuyos resultados -como dije- pidió le sean elevados.

Insiste en que la actuación administrativa es una mera ficción, que lo único que hace es verter afirmaciones dogmáticas carentes de contenido real, que el EsIA nunca fue exhibido, no sólo los ciudadanos lo desconocen sino que ni siquiera esa parte pudo acceder al mismo, dado que la propia magistrada negó dicho acceso.

Respecto a tal planteo debo destacar que en ningún momento esta Magistratura le denegó el acceso a información alguna, la cual se encuentra en estado público y pudo haber sido solicitada al Ministerio de Ambiente con anterioridad al 23 de octubre en que realizó su petición al juzgado, permitiendo de esta manera un margen mayor de tiempo para su estudio.

Posteriormente indicó que el Ministerio de Ambiente concluye su Informe de Cierre con dos párrafos que carecen de sustancia y son notoriamente insuficientes para cumplir con el requisito de orden público que impone el art. 20 de la ley 25.675. Sostiene, en definitiva, que el Informe de Cierre de la Participación Ciudadana es una ficción que vulnera los principios de legalidad y de razonabilidad del derecho administrativo, y que por las graves irregularidades manifiestas que exhibe y se desprenden de su simple lectura, permite afirmar válidamente que el principio de validez de los actos administrativos cede en la evaluación judicial que debe realizarse y por tanto considerarlo inválido por todo lo aquí expuesto.

Luego de cuestionar la falta de intervención del Ministerio de Salud en la presente Medida Cautelar destacó que el Plan de Monitoreo propuesto en el CAAP es absolutamente insuficiente, la frecuencia establecida es completamente inadecuada para el escenario en el que se pretende habilitar a esta empresa de la 3ra. categoría haciendo referencia al decreto 1074/18 el cual establece la posibilidad para casos críticos de disponer el monitoreo continuo de las emisiones gaseosas.-

Dicho cuestionamiento, una vez más, no altera la concesión del CAAP y su contenido (monitoreo y forma de control de las autoridades) ha de ser objeto de la audiencia -que adelanto- se fijará en autos.

Agregó que el CAAP propone un Plan de Adecuaciones el cual considera inconsistente, notoriamente insuficiente y que evidencia que la empresa continúa con notables inconsistencias, las cuales hacen que no se pueda permitir su puesta en funcionamiento en ese emplazamiento notoriamente ilegal y que aún prescindiendo de las gravísimas irregularidades que denuncian, la aprobación de la Fase II que obtuvo Atanor, no es la aprobación del Certificado de Aptitud Ambiental ya que ello ocurre recién en la Fase III del procedimiento administrativo que aún no fue aprobado, concluyendo al respecto que el CAAP exhibido no es suficiente para levantar la cautelar y que corresponde rechazar el levantamiento de dicha medida hasta que la condenada Atanor obtenga la aprobación de la FASE III y el correspondiente CAA.

Respecto a los requisitos que debe cumplir la empresa para la obtención del CAA conforme lo establece la normativa referida por la actora, señalo que es la propia autoridad de aplicación la cual mediante resolución establece el plazo de un año desde la notificación de la aprobación de la Fase II para el inicio de la Fase III, debiendo cumplir la empresa con el Programa de Adecuaciones impuestos al momento del dictado, plazo que al día de la fecha se encuentra vigente.-

No obstante, y en relación a los requisitos que establece la normativa supra mencionada para dicho otorgamiento -en especial los permisos por parte del ADA-, memoro que Atanor SCA cuenta con el permiso de explotación y el permiso de vuelco de efluentes. A ello se refirió Oscar Deina en el marco de la audiencia realizada en fecha 10 de octubre de 2024, manifestando que la empresa ya cuenta con la fase I y II aprobadas, requiriendo la fase III para su aprobación el inicio de actividades de la planta.-

Lo mismo sucede con la Licencia de Emisiones Gaseosas, la cual según el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires solo puede ser emitido con la actividad de la empresa reanudada.-

Por lo expuesto, siendo que el CAA FASE III depende del funcionamiento de la empresa para poder ser otorgado, resultaría de imposible obtención en el caso de que esta Magistratura se hiciera eco de lo solicitado por la parte actora .-

Por último, cuestiona la actora el informe de los peritos presentado en autos en fecha 23/10/2024 señalando en primer lugar que aquel no está firmado por la totalidad de peritos que fueron designados. Frente a ello debo recordar que en fecha 09 de agosto del año 2024 la Auxiliar Letrada, Dra. Mariana Sierra, certificó en acta de trámite de fecha 12/08/2024 que *"los peritos designados solicitaron que las presentaciones realizadas por dichos profesionales se realicen de manera unificada por medio de la suscripción de las mismas con la firma digital del Dr. Homero Maximo Bibiloni"*; con lo cual y no habiendo manifestado ningún reparo las partes, entiendo que el informe suscripto por el profesional anteriormente mencionado reúne los recaudos formales que hacen a la validez del mismo.

Se agravia además de que los expertos no hayan formulado observaciones a la habilitación dada por el Ministerio de Ambiente de la Provincia (CAAP), manifiesta que ello "es un acto de fe notoriamente inhábil para ser considerado por carecer del más mínimo fundamento". Denuncia parcialidad en el dictamen efectuado. Funda ello en "una amistad muy cercana, de muchos años y de asiduo trato" entre Bibiloni -perito firmante- y el Subsecretario del Ministerio de Ambiente, Lic. Luis Couyoupetrou, la cual funda en una foto de perfil de la red social Facebook -la cual se reserva el derecho de acompañar en instancia oportuna-. En efecto, manifiesta que dicho dictamen resulta "inadecuado para fundar un eventual levantamiento de cautelar".

Frente a ello señalo que la circunstancia aducida por la actora no resulta hábil para fundar una parcialidad del perito firmante toda vez que la autoridad de aplicación no es parte del proceso y el contacto que hayan podido tener no habilita "per se" a sostener la existencia de un interés del perito en favorecer a la demandada. Muy por el contrario, su desempeño durante el trámite de la medida cautelar evidenció compromiso con su función y el medio ambiente, realizando observaciones y exigiendo a la empresa en más de una ocasión detalles o precisiones sobre su actuación o documentación. Resalto finalmente que sin perjuicio de que el informe en cuestión se encuentra suscripto por el Dr. Homero Máximo Bibiloni, en el mismo intervinieron además los expertos María Sol Quiroga y Jorge Etacharrán.

En cuanto al informe del CONICET presentado por la demandada en fecha 18/10/2024, el Dr. Maggi recordó que desde un primer momento se habían opuesto a la metodología empleada para el estudio del suelo y a la ausencia de control de parte. Frente a lo cual memoro -una vez más- que no puede confundirse el objeto de la cautelar con aquellos planteos que tendrán tratamiento en el incidente respectivo.

Prosiguió la actora denunciando que tal informe fue "comprado" por la empresa ATANOR remarcando "el pago injustificado de más de 400.000.000 de pesos por parte de Atanor al CONICET". Fundó ello resaltando que con "argumentos inatendibles" el CONICET redujo su plan de trabajo y presentó un informe parcial sin fundamentos válidos donde consideran viable la reapertura de la planta. Sobre este agravio debo decir que la empresa fue intimada por la Suscripta para firmar el convenio con el CONICET; no obstante ello, y siendo que el CONICET cumple con la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública podrá la actora solicitar la información correspondiente que le permita despejar cualquier duda respecto a la transparencia del convenio celebrado y, de corresponder, interponer por ante quien corresponda la denuncia pertinente. Por lo demás destaco, como lo hice en párrafos que anteceden, que justamente en la audiencia celebrada con las partes, peritos y representantes del CONICET el pasado 23/08/2024 los expertos sugirieron a las personas que integran el estudio del Consejo Nacional de Investigaciones que solapen actividades a fin de reducir los tiempos de evaluación y obtener los resultados lo antes posible. A mayor abundamiento, señalo que en la audiencia del pasado 10/10/2024 -acta de fecha 17/10/2024- en la cual participó la actora, Germán Stalker manifestó que en función de las decisiones tomadas por la compañía respecto al posible cierre, *"...se incorporó a un profesional de gestión de riesgos, y que se reformuló el plan de trabajo. Conforme a la celeridad requerida en la causa indicio que (...) proponen un esquema de trabajo más ajustado sin perder calidad..."*.

En definitiva el plan de trabajo se reformuló en función de las reservas y sugerencias formuladas por los peritos intervinientes y atendiendo a la premura que demanda el proceso -todo dilucidado en audiencias de las cuales la actora participó-, razón por la cual estimo improcedentes tales agravios.-

Continuó agregando que las recomendaciones hechas por el CONICET son insuficientes, contradictorias y de ningún modo justifican la reapertura inmediata. Finalmente estimó absurda la afirmación que realizó el CONICET en cuanto a que no sería peligrosa la reapertura de la planta por cuanto "no hay descriptos procesos donde intervengan altas temperaturas y/o presiones". Fundó ello en que la empresa se encuentra clasificada como de la 3era. categoría de la ley 11.459 y que toda industria de la 3ra. categoría constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente.

A tales planteos debo resaltar que el informe preliminar efectuado por el CONICET y acompañado por la demandada en fecha 18/10/2024 luce rubricado por el Dr. Jorge Esteban Colman Lerner, en carácter de Representante Técnico por CONICET en el marco del Convenio Específico de Asistencia Técnica ATANOR S.C.A. -CONICET -Expediente N° EX-2023-146194776-APN-GAL#CONICET- en su página nro. 14, no es vinculante para la magistratura ni requerido para resolver sobre la actual petición, sino que es un elemento que podrá tenerse en consideración para imponer nuevas obligaciones a la empresa y cuyos resultados, según su contenido será objeto de nuevas decisiones de oficio o a pedido de parte.

Es decir, no puede confundirse el objeto del amparo con el de la medida cautelar dispuesta, sin perjuicio de que la Suscripta entendió importante contar con el estudio de riesgo vigente al tiempo de la puesta en marcha de la empresa, lo que fue conseguido.

Finalmente, la actora se agravió de que la empresa Atanor fundamentó el levantamiento de la medida cautelar alegando *"Se recuerda, además que el CAAP -como todo acto administrativo- goza de presunciones de legitimidad, legalidad, estabilidad administrativa y ejecutoriedad. El permiso de Atanor está vigente, es válido y tiene plenos efectos, así como fuerza ejecutoria"*. En esta instancia el Dr. Maggi manifestó que el principio de validez de los actos administrativos no implica una validez absoluta y libre de todo cuestionamiento, dijo que el principio de validez que gobierna los actos administrativos cede cuando se erigen como actos notoriamente violatorios de los principios de razonabilidad y de legalidad que también integra el

Derecho Administrativo. Resaltó que no es ajustado a derecho que en materia ambiental se obligue a quien accione en los términos del art. 41 de la Constitución Nacional a "recorrer el largo camino judicial de una acción de pretensión anulatoria ante los Juzgados Contenciosos Administrativos para obtener la debida y efectiva tutela judicial", estima que la suscripta podría declarar inaplicables, inconstitucionales o nulos los actos administrativos que pongan en riesgo la garantía constitucional a preservar el equilibrio ambiental. Citó doctrina y jurisprudencia para fundar su pretensión.

Ante ello reitero que los actos de la administración pública gozan de presunción de legitimidad y validez (decreto-ley 7647/70) y que cualquier cuestionamiento ha de hacerse por el carril y ante el fuero respectivo (art. 86 cit., art. 2 ley 12008) omitiendo la actora puntualizar cuál o cuáles serían los vicios patentes y/o manifiestos que conllevan a afirmar que el Certificado de Aptitud Ambiental emitido por el Ministerio de Ambiente es arbitrario e ilegal. Más bien su postura se condice con un disentir propio de los intereses que defiende que de ningún modo habilita a la tacha jurisdiccional que pretende, no resultando los expuestos por la actora -considerando las contradicciones a las que hice referencia- evidentes o notorios.

En definitiva, al estado de autos, contando ahora con los informes de la autoridad ambiental y la opinión de los expertos, ambas favorables a la apertura aunque con condiciones, sumado a una evaluación de riesgo en ejecución por parte del CONICET que también propone medidas para llevar a cabo; entiendo que es factible levantar la medida oportunamente dispuesta con aquellas condicionalidades y advertencias, la que se hará efectiva una vez que la empresa acuerde el pertinente cronograma de control, y auditoría de fecha y hora de inicio en acta a ser firmada por ante el Ministerio de Ambiente de la Provincia, la que será luego presentada en autos con antelación a la audiencia que se fijará para dar -una vez más- celeridad y transparencia al proceso de ejecución.

No puedo culminar sin advertir a las partes la necesidad de mantener adecuado estilo al referirse a esta magistrada. Se ha procurado llevar adelante el trabajo propio de la judicatura en esta medida cautelar con la premura que el caso amerita, desde el primer día en que la actora solicitó el cierre de la empresa, transitando el proceso con la seriedad y el compromiso que la materia ambiental requiere, tomando medidas propias del activismo judicial que en esta rama del derecho se exige, con lo que se exhorta a los letrados a guardar el vocabulario y las formas apropiadas en sus escritos (normas de ética profesional, art. 19. Ley 5177 y complementarias).-

Por los argumentos expuestos y en virtud de los arts. 161, 202 y ss del CPCC, arts. 2, 4 de la Ley 25675, arts. 3 y 4 del Acuerdo de Escazú,

#### **RESUELVO:**

**I) LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DISPUESTA EN FECHA 20 DE MARZO DE 2024 y AUTORIZAR a la empresa ATANOR SAIC a reiniciar su actividad industrial de acuerdo al PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL presentado y aprobado por la Autoridad de control, previo coordinación con las autoridades de aplicación (ADA y MINISTERIO DE AMBIENTE), bajo apercibimiento de nueva suspensión de actividades, debiendo informar al juzgado el día inicial de efectiva puesta en marcha, que surgirá de la instrumentación con ambos organismos.**

**II) Queda prohibida toda actividad en la Planta de Atrazina, conforme los compromisos asumidos en autos y en el PGA, bajo apercibimiento de nueva suspensión de actividades.**

**III) Como consecuencia de lo ordenado en el punto II, la toma del recurso de agua, la puesta en marcha de plantas de tratamiento, su funcionamiento y vuelcos deberán contar con la coordinación necesaria de la ADA, presentados al juzgado con dos días hábiles de anticipación bajo apercibimiento de suspensión.**

**IV) Hágase saber a la empresa que en lo sucesivo todo retiro de residuos especiales, además de las exigencias propias impuestas en la habilitación por la autoridad de aplicación, deberá contar con comunicación previa al Ministerio de Ambiente y la información exigida en trámites de fecha 25/09/2024 en el incidente de Retiro de Residuos especiales.**

**V) EL INCUMPLIMIENTO de los puntos precedentes así como cualquier otro compromiso asumido ante las autoridades administrativas y judiciales, podrá implicar la suspensión de la actividad autorizada.**

**VI) Póngase en conocimiento de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo el contenido del informe comparativo de PGA y dictamen pericial a fin que: 1) procedan a incluir a ATANOR en el listado de empresas focalizadas para que dicha planta sea anualmente auditada por inspectores de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo; 2) indique si las medidas adoptadas en su consecuencia por la ART -Swiss Medical- fueron las adecuadas y verifiquen si por comparación de PGA previo (vigente al momento del siniestro) y posterior (el último aprobado por el Ministerio de Ambiente) no se requieren nuevos instrumentos de alarma, técnicas informáticas, sonoras, visuales, y demás que se estimen pertinentes para prevenir contingencias, riesgos, accidentes o explosiones.**

**VII) FÍJESE AUDIENCIA para el día 11 de noviembre de 2024 a las 9.30 horas en la que participarán ambas partes, los expertos universitarios, los representantes del Ministerio de Ambiente, Autoridad del Agua, Municipio, Aguas San Nicolás, CONICET y Superintendencia de Riesgos del Trabajo ante la Suscripta, para favorecer una vez más la intermediación, transparencia y celeridad del proceso, a fin de informar el día en que se inició o iniciará la actividad, el sistema de control a utilizar por las autoridades públicas, la información que se transmitirá a la población de San Nicolás, los avances en el estudio de Riesgo y cualquier otra cuestión que el juzgado estime pertinente a resultados de la misma. Adviértase que cualquier incomparecencia salvo justificación se tendrá por causa grave de incumplimiento de citación judicial y será pasible de sanción personal con multa de \$200.000 (doscientos mil pesos).**

**VIII) En relación con las costas, las mismas se impondrán en el orden causado conforme lo establecido en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.-**

Regístrese. Notifíquese con habilitación de días y horas a las partes, a los Peritos Universitarios, a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, al Ministerio de Ambiente, a la Autoridad del Agua, al Ministerio de Trabajo, al Ministerio de Producción, a la Municipalidad de San Nicolás y comuníquese (art. 5 del Acuerdo de Escazú, Ley N° 27566).

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



DIAZ BANCALARI Luciana Beatriz  
JUEZ

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#)

[Imprimir](#) ^